

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente trámite para pronunciamiento sobre la objeción presentada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 06 de Julio de 2020.
La Secretaria,

KELLY JOHANNA MUÑOZ MORALES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, Seis (06) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Auto de Interlocutorio No.

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante

Insolvente: Orlando Velasco Angulo.

Demandado: Acreedores.

Rad: 76001-40-03-002-2019-00731-00

I.- OBJETO.

Procede el Despacho a través del presente proveído a resolver las objeciones propuestas dentro del trámite de negociación de deudas del señor Orlando Velasco Angulo.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- En audiencia de negociación de deudas acaecida el 02 de Septiembre de 2019, se dispuso poner en conocimiento la relación de acreencias, oportunidad en la que los apoderados judiciales de los acreedores María Elena Arango Arbelez y Findecon objetaron los créditos a cargo del deudor y favor de las acreedoras Nilse Aydee Castillo, Martha Cecilia Cepeda y Yamile Espinosa. Ambos objetante consideras o califican de ser sospechosas tales acreencias, por un lado, por lo nuevo del papel en que se instrumentaron los pagarés, y por otro, ante la insuficiencia patrimonial de los prestamistas.

2.2.- A su turno el apoderado judicial del deudor objetó, por haberse extinguido por prescripción la acreencia a favor de Findecon, dado que habían transcurrido más 3 años sin haberse se ejercido la acción cambiaria.

2.3.- El apoderado judicial del insolvente dentro de la debida oportunidad procesal, describió traslado a la objeción oponiéndose a la prosperidad de la misma, aportando copia de 2 pagares y una letra de cambio en la que se instrumentan las obligaciones objetadas.

III.- CONSIDERACIONES

De cara a las controversias plateadas ante el Centro de Conciliación Fundafas, atinentes a la inexistencia de las acreencias a favor

de las señoras Nilse Aydee Castillo, Martha Cecilia Cepeda y Yamile Espinosa, se dirá desde ya que las mismas tienen que ser desestimadas.

De los escritos de objeción allegado por los dos apoderados judiciales, se puede evidenciar que la misma se basa es en la desconfianza en la existencia o mejor de la realidad de la sumas instrumentadas en los 3 títulos valores a cargo del deudor insolvente, empero dígase desde ya el reproche a los créditos está plagado de meras suposiciones ayunas de pruebas.

En efecto, no es prueba en este caso en particular la declaración de renta porque los montos supuestamente mutuados no dan pie para ello, eso por un lado, por otro no todas las personas declaran renta. En todo caso, la carga de la prueba es del objetante, lo cual no cumplió.

Respecto del argumento consistente en que el papel y la tinta no parecen pertenecer a documentos de hace 3 años; hay que decir que no se aportó experticia alguna que apoye tal cargo y que demuestre la objeción en punto a derruir la existencia de los créditos materializados en títulos valores.

Ahora bien, si lo que consideran los objetantes es que tales créditos son simulados, para ello existen las acciones de que trata el artículo 572 del Código General del Proceso, en donde el debate probatorio es más amplio que en el escenario de las objeciones.

Despejado el anterior tópico, menester es dirigir la mirada la objeción basada en la inexistencia del crédito de Findecon, debido a que el mismo había prescrito pues el valor adeudado data del 03 de noviembre de 2012.

Como se sabe la prescripción de la acción cambiaria directa es de 3 años, según lo estipula el artículo 789 del Código de Comercio. Término que es el que alegó el apoderado judicial del deudor, sin que recorriera traslado de dicha objeción el acreedor.

Menester es precisar que el expediente enviado a este Despacho no se acompañó copia del título valor en el que se instrumenta la acreencia de Findecon, empero ello no impide a este juez con el material probatorio que obra en el expediente decidir si hubo o no la prescripción.

El artículo 2512 del Código Civil, preceptúa que la prescripción es un modo adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Empero la consumación de la prescripción se puede ver obstaculizada por otros fenómenos jurídicos: como la suspensión, la interrupción (civil o natural). Además, a ella se puede renunciar.

Sobre este último fenómeno [la renuncia], el artículo 2514 del Código Civil, la regula preceptuando que la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida, y que se renuncia tácitamente cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.

Y es precisamente la primera especie de renuncia que aquí se ha presentado, pues aceptado que el título valor venció desde el 03 de noviembre de 2012, lo cierto es que a la misma renunció el aquí objetante cuando en la relación de acreencias de créditos de la 5ta clase ubicó el de Findecon.

La relación de acreencias, *latu sensu*, es la manifestación del deudor de que es lo que debe y a quién debe, mutatis mutandis son las acreencias que sabe debe negociar para poder pagar, lo que de suyo implica que admite deber, por lo tanto ello es claro ejemplo de renuncia expresa a la prescripción, de allí que no sea posible, vía objeción, acceder a declarar la inexistencia del crédito de Findecon.

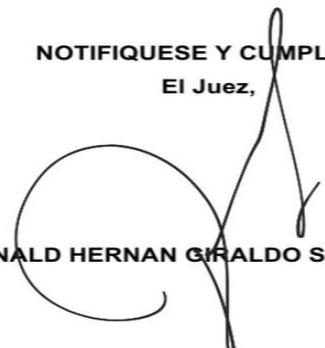
Así las cosas, en vista de todo lo esgrimido, el despacho judicial,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las objeciones a los créditos de Nilse Aydee Castillo, Martha Cecilia Cepeda, Yamile Espinosa y Findecon, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS, a efectos de que continúe con el trámite de negociación de deudas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA